

Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (1988: Melbourne, Australia)

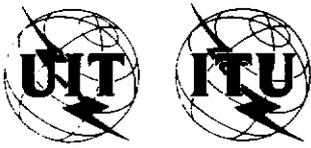
Extractos de la publicación:

*Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica: Melbourne, 1988
(CAMTT-88).*

Ginebra: Unión Internacional de Telecomunicaciones, 1989

Notas:

1. Este documento PDF incluye las siguientes secciones de la publicación *Actas Finales de la Conferencia Administrativa Mundial Telegráfica y Telefónica* :
 - Hojas de control (Errata)
 - Índice
 - Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales
 - Apéndices
2. Los extractos han sido preparados por el Servicio de Biblioteca y Archivos a partir del texto original impreso.



feuille de route covering note hojas de control

secrétariat général de l'union internationale des télécommunications • general secretariat international
telecommunication union • secretaria general de la unión internacional de telecomunicaciones

Genève, 26 mars 1990

Objet: Règlement des télécommunications internationales, Melbourne, 1988
Subject: International Telecommunication Regulations, Melbourne, 1988
Asunto: Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales, Melbourne, 1988

Pour corriger une erreur d'impression, il convient de remplacer le texte du point 1.7 a), à la page 4 du Règlement, par le suivant:

- 9 1.7 a) Le présent Règlement reconnaît à tout Membre le droit, sous réserve de sa législation nationale et s'il en décide ainsi, d'exiger que les administrations* et exploitations privées, qui opèrent sur son territoire et offrent un service international de télécommunication au public, y soient autorisées par ce Membre.

In order to correct a printing error, please replace the text appearing in item 1.7 a), in page 4 of the Regulations, by the following:

- 9 1.7 a) These Regulations recognize the right of any Member, subject to national law and should it decide to do so, to require that administrations* and private operating agencies, which operate in its territory and provide an international telecommunication service to the public, be authorized by that Member.

Para corregir un error tipográfico, sustitúyase el texto del punto 1.7 a), en la página 4 del Reglamento, por el siguiente:

- 9 1.7 a) En el presente Reglamento se reconoce a todo Miembro el derecho a exigir, en aplicación de su legislación nacional y si así lo decide, que las administraciones* y empresas privadas de explotación que funcionen en su territorio y presten un servicio internacional de telecomunicación al público estén autorizadas por ese Miembro.

ÍNDICE

Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales

	<i>Página</i>
Preámbulo	3
Art. 1 Finalidad y alcance del Reglamento	3
Art. 2 Definiciones.....	4
Art. 3 Red internacional	6
Art. 4 Servicios internacionales de telecomunicación	7
Art. 5 Seguridad de la vida humana y prioridad de las telecomunicaciones	8
Art. 6 Tasación y contabilidad.....	8
Art. 7 Suspensión del servicio	10
Art. 8 Difusión de información	10
Art. 9 Arreglos particulares	11
Art. 10 Disposiciones finales	11
Fórmula final.....	12
Ap. 1 Disposiciones generales relativas a la contabilidad	31
Ap. 2 Disposiciones adicionales relativas a las telecomunicaciones marítimas.....	37
Ap. 3 Telecomunicaciones de servicio y telecomunicaciones privilegiadas .	39
Protocolo final	43

(Los números entre paréntesis indican el número de orden en el cual aparecen las declaraciones en el Protocolo Final)

Alemania (República Federal de) (35)
Argelia (República Argelina Democrática y Popular) (30, 38)
Arabia Saudita (Reino de) (37, 38)
Argentina (República) (27)
Bélgica (35)
Benin (República Popular de) (40)
Bielorrusia (República Socialista Soviética de) (14)
Brasil (República Federativa del) (23)
Brunei Darussalam (36, 38)

Bulgaria (República Popular de) (49)
Burkina Faso (48)
Camerún (República de) (22)
Centroafricana (República) (10)
Chad (República del) (8)
Chile (67)
Congo (República Popular del) (45)
Corea (República de) (65)
Côte d’Ivoire (República de) (9)
Dinamarca (35)
Djibouti (República de) (38, 64)
Emiratos Arabes Unidos (38, 42)
España (35, 55)
Estados Unidos de América (39, 69)
Etiopía (República Democrática Popular de) (41)
Filipinas (República de) (20)
Francia (35)
Gabonesa (República) (3)
Ghana (33)
Grecia (35)
Guatemala (República de) (12)
Húngara (República Popular) (2)
India (República de la) (47, 71)
Indonesia (República de) (5)
Irán (República Islámica del) (18, 38)
Iraq (República del) (38)
Irlanda (35)
Israel (Estado de) (57)
Italia (35)
Kenya (República de) (19)
Kuwait (Estado de) (38)
Luxemburgo (35)
Madagascar (República Democrática de) (11)
Malasia (38, 63)
Malí (República de) (1)
Malta (República de) (58)
Marruecos (Reino de) (16, 38)
Mauricio (17)
México (56)

Níger (República del) (29)
Nigeria (República Federal de) (7)
Nueva Zelandia (24)
Omán (Sultanía de) (34, 38)
Países Bajos (Reino de los) (35, 73)
Pakistán (República Islámica del) (38, 66)
Papua Nueva Guinea (28)
Polonia (República Popular de) (72)
Portugal (35)
Qatar (Estado de) (38, 60)
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (35, 44)
República Arabe Siria (38, 59)
República Popular Democrática de Corea (70)
República Socialista Soviética de Ucrania (14)
Rumania (República Socialista de) (53)
Rwanesa (República) (43)
Senegal (República del) (25, 52)
Singapur (República de) (46)
Swazilandia (Reino de) (31)
Tanzanía (República Unida de) (26)
Togolesa (República) (51)
Tonga (Reino de) (61)
Túnez (4, 38)
Uganda (República de) (21)
Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (14)
Viet Nam (República Socialista de) (68)
Yemen (República Arabe del) (6, 38)
Yemen (República Democrática Popular del) (13, 38, 54)
Yugoslavia (República Socialista Federativa de) (62)
Zaire (República del) (50)
Zimbabwe (República de) (15)

Resoluciones, Recomendaciones, Ruego

	<i>Página</i>
Res. N.º 1 Difusión de información relativa a los servicios internacionales de telecomunicación puestos a disposición del público	79
Res. N.º 2 Cooperación de los Miembros de la Unión en la aplicación del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales.....	81
Res. N.º 3 Reparto de los ingresos derivados de la prestación de servicios internacionales de telecomunicación	82
Res. N.º 4 El entorno cambiante de las telecomunicaciones	84
Res. N.º 5 El CCITT y la normalización de las telecomunicaciones a escala mundial	86
Res. N.º 6 Continuación de la disponibilidad de los servicios tradicionales	87
Res. N.º 7 Difusión de información de explotación y de servicio a través de la Secretaría General	88
Res. N.º 8 Instrucciones para los servicios internacionales de telecomunicación.....	91
—————	
Rec. N.º 1 Aplicación de las disposiciones del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales al Reglamento de Radiocomunicaciones.....	93
Rec. N.º 2 Modificación de definiciones que también aparecen en el Anexo 2 al Convenio de Nairobi	95
Rec. N.º 3 Intercambio rápido de cuentas y saldos de las cuentas.....	97
—————	
Ruego N.º 1 Arreglos particulares de telecomunicación	98

REGLAMENTO
DE LAS TELECOMUNICACIONES
INTERNACIONALES

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

REGLAMENTO DE LAS TELECOMUNICACIONES INTERNACIONALES

PREAMBULO

- 1** Reconociendo en toda su plenitud a cada país el derecho soberano a reglamentar sus telecomunicaciones, las disposiciones contenidas en el presente Reglamento completan el Convenio Internacional de Telecomunicaciones y tienen por objeto alcanzar los fines de la Unión Internacional de Telecomunicaciones favoreciendo el desarrollo de los servicios de telecomunicación y el mejoramiento de su explotación, armonizando al mismo tiempo el desarrollo de los medios para las telecomunicaciones a escala mundial.

Artículo 1

Finalidad y alcance del Reglamento

- 2** 1.1 a) El presente Reglamento establece los principios generales que se relacionan con la prestación y explotación de servicios internacionales de telecomunicación ofrecidos al público y con los medios básicos de transporte internacional de las telecomunicaciones utilizados para proporcionar estos servicios. Fija también las reglas aplicables a las administraciones*.
- 3** b) En el Artículo 9 se reconoce a los Miembros el derecho de permitir la concertación de arreglos particulares.
- 4** 1.2 En este Reglamento, la expresión «el público» se utiliza en el sentido de la población en general, e incluye las entidades gubernamentales y las personas jurídicas.
- 5** 1.3 El presente Reglamento se establece con objeto de facilitar la interconexión y la interoperabilidad a escala mundial de los medios de telecomunicación y favorecer el desarrollo armonioso y el funcionamiento eficaz de los medios técnicos, así como la eficacia, la utilidad y la disponibilidad para el público de los servicios internacionales de telecomunicación.

* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

- 6 1.4 Ninguna referencia a las Recomendaciones del CCITT y a las Instrucciones contenida en el presente Reglamento se interpretará en el sentido de que confiere a tales Recomendaciones o Instrucciones la misma condición jurídica que tiene el Reglamento.
- 7 1.5 En el ámbito del presente Reglamento, la prestación y explotación de los servicios internacionales de telecomunicación en cada relación se efectuarán mediante acuerdos mutuos entre las administraciones*.
- 8 1.6 Al aplicar los principios de este Reglamento, las administraciones* deberían ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones pertinentes del CCITT, así como a las Instrucciones que formen parte o se deriven de dichas Recomendaciones.
- 9 1.7 a) En el presente Reglamento se reconoce a todo Miembro el derecho a exigir, en aplicación de su legislación nacional y si así lo decide, que las administraciones y empresas privadas de explotación que funcionen en su territorio y presten un servicio internacional de telecomunicación al público estén autorizadas por ese Miembro.
- 10 b) El Miembro interesado promoverá, según proceda, la aplicación de las Recomendaciones pertinentes del CCITT por tales proveedores de servicios.
- 11 c) Los Miembros cooperarán, en su caso, en la aplicación del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (véase también, a efectos de interpretación, la Resolución N.º 2).
- 12 1.8 Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables, independientemente del medio de transmisión utilizado, siempre que en el Reglamento de Radiocomunicaciones no se disponga lo contrario.

Artículo 2

Definiciones

- 13 A los efectos del presente Reglamento serán aplicables las definiciones siguientes. Estos términos y definiciones, sin embargo, no tienen que ser necesariamente aplicables a otros fines.

* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

- 14** 2.1 *Telecomunicación:* Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radio-electricidad, medio ópticos u otros sistemas electromagnéticos.
- 15** 2.2 *Servicio internacional de telecomunicación:* Prestación de telecomunicación entre oficinas o estaciones de telecomunicación de cualquier naturaleza, situadas en países distintos o pertenecientes a países distintos.
- 16** 2.3 *Telecomunicación de Estado:* Telecomunicación procedente de cualquiera de las siguientes autoridades: Jefe de Estado; Jefe de Gobierno o miembros de un gobierno; Comandante en Jefe de las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas; Agentes diplomáticos o consulares; Secretario General de las Naciones Unidas; Jefes de los principales órganos de las Naciones Unidas; Corte Internacional de Justicia, y respuestas a telegramas de Estado.
- 17** 2.4 *Telecomunicación de servicio*
- Telecomunicación relativa a las telecomunicaciones públicas internacionales y cursada entre las personas o entidades siguientes:
- las administraciones;
 - las empresas privadas de explotación reconocidas;
 - el Presidente del Consejo de Administración, el Secretario General, el Vice-secretario General, los Directores de los Comités Consultivos Internacionales, los miembros de la Junta Internacional de Registro de Frecuencias, otros representantes o funcionarios autorizados de la Unión, comprendidos los que se ocupan de asuntos oficiales fuera de la Sede de la Unión.
- 18** 2.5 *Telecomunicación privilegiada*
- 19** 2.5.1 Telecomunicación que puede intercambiarse durante:
- las reuniones del Consejo de Administración de la UIT;
 - las conferencias y reuniones de la UIT
- entre los representantes de los Miembros del Consejo de Administración, los miembros de delegaciones, los altos funcionarios de los órganos permanentes de la Unión así como sus colaboradores acreditados que participan en las conferencias y reuniones de la UIT, por una parte, y su administración o empresa privada de explotación reconocida o la UIT por otra,
- y relativa a las cuestiones tratadas por el Consejo de Administración, las conferencias y las reuniones de la UIT o a las telecomunicaciones públicas internacionales.

- 20 2.5.2 Telecomunicación privada que pueden intercambiar durante las reuniones del Consejo de Administración de la UIT y las conferencias y reuniones de la UIT, los representantes de los Miembros del Consejo de Administración, los miembros de delegaciones, los altos funcionarios de los órganos permanentes de la Unión que participan en las conferencias y reuniones de la UIT y el personal de la Secretaría de la Unión destacado en las conferencias y reuniones de la UIT para ponerse en comunicación con su país de residencia.
- 21 2.6 *Ruta internacional*: Conjunto de medios técnicos situados en diferentes países y utilizados para el tráfico de telecomunicaciones, entre dos centrales u oficinas terminales internacionales de telecomunicación.
- 22 2.7 *Relación*: Intercambio de tráfico entre dos países terminales, asociado siempre a un servicio específico cuando existe entre sus administraciones*:
- 23 a) un medio de intercambiar el tráfico de este servicio específico
- por circuitos directos (relación directa), o
 - por un punto de tránsito en un tercer país (relación indirecta), y
- 24 b) normalmente, liquidación de cuentas.
- 25 2.8 *Tasa de distribución*: Tasa fijada por acuerdo entre administraciones* en una relación dada y que sirve para el establecimiento de las cuentas internacionales.
- 26 2.9 *Tasa de percepción*: Tasa que las administraciones* establecen y perciben de sus clientes por la utilización de los servicios internacionales de telecomunicación.
- 27 2.10 *Instrucciones*: Conjunto de disposiciones tomadas de una o varias Recomendaciones del CCITT relativas a procedimientos prácticos de explotación para el despacho del tráfico de telecomunicaciones (por ejemplo, admisión, transmisión, contabilidad).

Artículo 3

Red internacional

- 28 3.1 Los Miembros garantizarán que las administraciones* colaboren en el establecimiento, la explotación, el mantenimiento de la red internacional para proporcionar una calidad de servicio satisfactoria.

* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

- 29 3.2 Las administraciones* deberán esforzarse en proporcionar suficientes medios de telecomunicación para satisfacer las exigencias y la demanda de los servicios internacionales de telecomunicación.
- 30 3.3 Las administraciones* determinarán por acuerdo mutuo las rutas internacionales que han de utilizar. A reserva de acuerdo y a condición de que no exista una ruta directa entre las administraciones* terminales interesadas, la administración* de origen podrá elegir el encaminamiento de su tráfico saliente de telecomunicación, teniendo en cuenta los intereses respectivos de las administraciones* de tránsito y de destino.
- 31 3.4 A reserva de la legislación nacional, todo usuario que goce de acceso a la red internacional establecida por una administración* tendrá derecho a cursar tráfico. Se debería mantener en la mayor medida posible una calidad de servicio satisfactoria, correspondiente a las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

Artículo 4

Servicios internacionales de telecomunicación

- 32 4.1 Los Miembros promoverán la prestación de los servicios internacionales de telecomunicación y procurarán facilitar generalmente esos servicios al público en sus redes nacionales.
- 33 4.2 Los Miembros garantizarán que las administraciones* colaboren en el marco del presente Reglamento para ofrecer de común acuerdo una amplia gama de servicios internacionales de telecomunicación, que deberían ajustarse en la mayor medida posible a las Recomendaciones pertinentes del CCITT.
- 34 4.3 Sin perjuicio de la legislación nacional aplicable, los Miembros procurarán garantizar que las administraciones* proporcionen y mantengan en la mayor medida posible la calidad mínima de servicio correspondiente a las Recomendaciones pertinentes del CCITT en relación con:
- 35 a) el acceso de los usuarios a la red internacional mediante terminales que hayan sido autorizados a conectarse a la red y que no causen daños a las instalaciones técnicas ni al personal;

* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

- 36 b) los medios y servicios internacionales de telecomunicación puestos a disposición de los clientes para uso especializado;
- 37 c) al menos una forma de telecomunicación razonablemente accesible al público, comprendidas las personas que puedan no estar abonadas a un servicio específico de telecomunicación; y
- 38 d) en su caso, una posibilidad de interfuncionamiento entre servicios diferentes, para facilitar las comunicaciones internacionales.

Artículo 5

Seguridad de la vida humana y prioridad de las telecomunicaciones

- 39 5.1 Las telecomunicaciones relacionadas con la seguridad de la vida humana, como las telecomunicaciones de socorro, tendrán derecho absoluto a la transmisión y gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de prioridad absoluta sobre todas las demás telecomunicaciones, conforme a los artículos pertinentes del Convenio y teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCITT.
- 40 5.2 Las telecomunicaciones de Estado, comprendidas las relativas a la aplicación de ciertas disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, gozarán, en la medida en que sea técnicamente viable, de un derecho prioritario sobre las telecomunicaciones distintas de las mencionadas en el número 39, conforme a las disposiciones pertinentes del Convenio y teniendo debidamente en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCITT.
- 41 5.3 El orden de prioridad de todas las demás telecomunicaciones se regirá por lo dispuesto en las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

Artículo 6

Tasación y contabilidad

- 42 6.1 *Tasas de percepción*
- 43 6.1.1 Cada administración* establecerá, de conformidad con la legislación nacional aplicable, las tasas que ha de percibir de sus clientes. La fijación del nivel de estas

* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

tasas es un asunto de índole nacional; sin embargo, al establecerlas, las administraciones* procurarán que no haya una disimetría demasiado grande entre las tasas de percepción aplicables en los dos sentidos de una misma relación.

44 6.1.2 En principio, la tasa que una administración* ha de percibir de los clientes por una misma prestación deberá ser idéntica en una relación determinada, cualquiera que sea la ruta elegida por esta administración*.

45 6.1.3 Cuando en la legislación nacional de un país se prevea la aplicación de una tasa fiscal sobre la tasa de percepción por los servicios internacionales de telecomunicación, esa tasa fiscal sólo se percibirá normalmente por los servicios internacionales de telecomunicación facturados a los clientes de ese país, a menos que se concierten otros arreglos para hacer frente a circunstancias especiales.

46 6.2 *Tasas de distribución*

47 6.2.1 Para cada servicio admitido en una relación dada, las administraciones* establecerán y revisarán por acuerdo mutuo las tasas de distribución aplicables entre ellas de conformidad con las disposiciones del Apéndice 1, habida cuenta de las Recomendaciones pertinentes del CCITT y de la evolución de los costes correspondientes.

48 6.3 *Unidad monetaria*

49 6.3.1 En defecto de arreglos particulares entre las administraciones*, la unidad monetaria empleada para fijar las tasas de distribución aplicables a los servicios internacionales de telecomunicación y para el establecimiento de las cuentas internacionales será:

- la unidad monetaria del Fondo Monetario Internacional (FMI), actualmente el Derecho Especial de Giro (DEG), definida por esta organización;
- o el franco oro, que equivale a 1/3,061 DEG.

50 6.3.2 De conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, esta disposición no obsta a la posibilidad de concertar arreglos bilaterales entre administraciones* para la fijación de coeficientes mutuamente aceptables entre la unidad monetaria del FMI y el franco oro.

51 6.4 *Establecimiento de las cuentas y liquidación de los saldos de las cuentas*

52 6.4.1 A menos que se acuerde otra cosa, las administraciones* deberán aplicar las disposiciones pertinentes que figuran en los Apéndices 1 y 2.

* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

- 53 6.5 *Telecomunicaciones de servicio y telecomunicaciones privilegiadas*
- 54 6.5.1 Las administraciones* deberán aplicar las disposiciones pertinentes que figuran en el Apéndice 3.

Artículo 7

Suspensión del servicio

- 55 7.1 Si de conformidad con el Convenio, un Miembro ejerce su derecho a suspender parcial o totalmente el servicio internacional de telecomunicación, notificará inmediatamente al Secretario General dicha suspensión y el ulterior restablecimiento de la normalidad, utilizando para ello el medio de comunicación más adecuado.
- 56 7.2 El Secretario General transmitirá inmediatamente esta información a todos los demás Miembros, por el medio de comunicación más adecuado.

Artículo 8

Difusión de información

- 57 Utilizando los medios más adecuados y económicos, el Secretario General difundirá la información administrativa, estadística, de explotación o de tarificación relativa a las rutas y servicios internacionales de telecomunicación, proporcionada por las administraciones*. Esa difusión se hará de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio y de este artículo, sobre la base de las decisiones adoptadas por el Consejo de Administración o por las conferencias administrativas competentes y teniendo en cuenta las conclusiones o las decisiones de las Asambleas Plenarias de los Comités Consultivos Internacionales.

* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

Artículo 9

Arreglos particulares

- 58 9.1 a) De conformidad con el Artículo 31 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones (Nairobi, 1982) se pueden concertar arreglos particulares sobre cuestiones relativas a las telecomunicaciones que no interesen a la generalidad de los Miembros. A reserva de la legislación nacional, los Miembros podrán facultar a las administraciones* u otras organizaciones o personas a concertar esos arreglos mutuos particulares con Miembros, administraciones* u otras organizaciones o personas facultadas para ello en otro país para el establecimiento, explotación y uso de redes, sistemas y servicios de telecomunicación, con el fin de satisfacer necesidades de telecomunicaciones internacionales especializadas dentro de los territorios de los Miembros interesados o entre tales territorios e incluyendo, de ser necesario, las condiciones financieras, técnicas o de explotación que hayan de observarse.
- 59 b) Tales arreglos particulares deberían evitar todo perjuicio técnico a la explotación de los medios de telecomunicación de terceros países.
- 60 9.2 Los Miembros deberían, según proceda, instar a las partes en cualesquiera arreglos particulares concertados de conformidad con el número 58 a que tengan en cuenta las disposiciones pertinentes de las Recomendaciones del CCITT.

Artículo 10

Disposiciones finales

- 61 10.1 Este Reglamento, del que forman parte integrante los Apéndices 1, 2 y 3, entrará en vigor el 1.º de julio de 1990 a las 0001 horas UTC.
- 62 10.2 En la fecha especificada en el número 61, el Reglamento Telegráfico (Ginebra, 1973) y el Reglamento Telefónico (Ginebra, 1973) serán sustituidos por el presente Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales (Melbourne, 1988) de conformidad con el Convenio Internacional de Telecomunicaciones.

* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

- 63** 10.3 Si un Miembro formula reservas con respecto a la aplicación de una o varias disposiciones contenidas en el Reglamento, los otros Miembros y sus administraciones* podrán hacer caso omiso de tal o tales disposiciones en sus relaciones con el Miembro que haya formulado esas reservas y sus administraciones*.
- 64** 10.4 Los Miembros de la Unión notificarán al Secretario General su aprobación del Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales adoptado por la Conferencia. El Secretario General informará rápidamente a los Miembros de la recepción de tales notificaciones de aprobación.

EN FE DE LO CUAL los delegados de los Miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones enumerados a continuación firman en nombre de sus autoridades competentes respectivas, un ejemplar de las presentes Actas Finales en cada uno de los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso. Este ejemplar quedará depositado en los archivos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones. El Secretario General enviará una copia certificada del mismo a cada Miembro de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

En Melbourne, a 9 de diciembre de 1988.

* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

Por la República Argelina Democrática y Popular:

M. DERRADJI
S. BOUHADEB
G. FEKIR

En nombre de la República Federal de Alemania:

HEINRICH L. VENHAUS
KLAUS W. GREWLICH

Por la República Popular de Angola:

JOSÉ DA SILVA LOPES PEREIRA
MARIA LUÍSA DOS SANTOS COSTA ALMEIDA
VIEIRA ZEFERINO

Por el Reino de Arabia Saudita:

SAMI S. ALBASHEER
IBRAHIM S. AL-DHOBAIE
ABDULRAHMAN M. AL-RIJRAJI

Por la República Argentina:

ARMANDO F. GARCIA

Por Australia:

PETER S. WILENSKI
M. J. HUTCHINSON

Por Austria:

DR. JOSEF BAYER

Por el Commonwealth de las Bahamas:

BARRETT A. RUSSELL

Por Bélgica:

MICHEL GONY
LOUIS COEN

Por la República Popular de Benin:

HONORÉ VIGNON
JEAN FLAVIEN BACHABI

Por el Reino de Bhután:

BAP YESHEY DORJI
UGEN NAMGYEL

Por la República Socialista Soviética de Bielorrusia:

V.T. VOLOSHCHUK

Por la República de Botswana:

M.J. BUSANG
D.G. CLARK

Por la República Federativa del Brasil:

ARTHUR CEZAR A. ITUASSU

Por Brunei Darussalam:

SONG KIN KOI

Por la República Popular de Bulgaria:

HRISTO RAYKOV

Por Burkina Faso:

SANOU BRAHIMA

Por la República de Camerún:

KAMDEM-KAMGA EMMANUEL
BISSECK HERVE GUILLAUME
NDE NINGO

Por Canadá:

GABRIEL WARREN
MURRAY G. FYFE

Por la República Centroafricana:

KOUNKOU JEAN-CYRILLE
MAGONZI PAUL
KONDAOULE JOSEPH

Por Chile:

GUSTAVO ARENAS CORRAL
MANUEL PEÑA SALAZAR

Por la República Popular de China:

WU JI CHUAN
ZHAO XINTONG

Por la República de Chipre:

PH. VATILLOTIS
K.Z. CHRISTODOULIDES

Por el Estado de la Ciudad del Vaticano:

ANGELO CORDISCHI
EVANDRO COSTA

Por la República de Colombia:

FÉLIX CASTRO ROJAS
FRANCISCO ROJAS MALAGON
ORLANDO HIDALGO SANTOS

Por la República Popular del Congo:

JULIEN BOUKAMBOU-MIAKAMIOUE

Por la República de Corea:

JONG KOO AHN
YOUNG-IHL PARK
YOUNG-KIL SUH
JUNG-WOOK LEE

Por la República de Côte d'Ivoire:

KARNA SORO
KOW SAGOE
JEAN-BAPTISTE AHOU JOSEPH

Por Cuba:

RAFAEL P. PEDROSA PEREZ

Por Dinamarca:

JØRGEN STIG ANDERSEN
J.F. PEDERSEN

Por la República de Djibouti:

HASSAN MOHAMED AHMED

Por la República Árabe de Egipto:

MAHMOUD ELSOURY

Por la República de El Salvador:

MAURICIO DANIEL VIDES CASANOVA
JOSÉ ANTONIO BRITO G.
JOSÉ MAX GRANILLO BONILLA

Por los Emiratos Árabes Unidos:

MOHAMMAD HASSAN OMRAN
MOHAMMAD ALI ALSHARHAN
THEAGARAJ SEETHARAMAN

Por España:

FRANCISCO MOLINA NEGRO
VICENTE RUBIO CARRETÓN
MARIA TERESA PASCUAL OGUETA

Por los Estados Unidos de América:

LATNO ARTHUR C.

Por la República Democrática Popular de Etiopía:

MULUGETA ASFAW
ADEGE BEKELE

Por la República de Fiji:

EMORI NAQOVA
EPELI CAMA

Por Finlandia:

VESA PALONEN
REIJO SVENSSON
RAUNO ALANDER

Por Francia:

HIRSCH MICHEL
THUÉ MARCEL
DENIAUD JEAN-CLAUDE

Por la República Gabonesa:

D. HELLA-ONDO

Por Ghana:

EDWARD ANDREWS KWAKYE
KWASI OPONG
NEIL OKO ODARTEYE ADJEBU

Por Grecia:

E. WLANDIS
G. ANTONIOU
V. CASSAPOGLOU
A. NODAROS
S. SAITANIS

Por la República de Guatemala:

JORGE A. MONDAL CHEW

Por la República de Guinea:

ABDOURAHMANE SYLLA
SEKOU BANGOURA

Por la República Popular Húngara:

ZOLTÁN KÖTELES
DR. FERENC VALTER

Por la República de la India:

N.K. MATHUR
TV. SIVAKUMARAN
B.B. KARANDIKAR
G.S. GUNDU RAO
PRADEEP KUMAR
LAKSHMI G. MENON

Por la República de Indonesia:

SUMITRO ROESTAM
BAMBANG SULISTYO
SETYANTO PR.
SUTRISMAN

Por la República Islámica del Irán:

HOSSEIN MAHYAR

Por la República del Iraq:

ALI M. AL-SHAHWANI

Por Irlanda:

BERNARD McDONAGH
PATRICK RYAN
DECLAN FIELD

Por Islandia:

G. ARNAR

Por el Estado de Israel:

SAMUEL KLEPNER
MENACHEM OHOLY
DAN M. BARLEV

Por Italia:

PASSARO ALDO
PELLA ANGELANTONIO

Por Japón:

MAKOTO MIURA

Por la República de Kenya:

SAMUEL J. NJAGAH
TOM E. DIERO

Por el Estado de Kuwait:

ADEL A. AL-IBRAHIM
HAMEED H. AL-KATTAN
ADEL I. AL-ABBAD

Por Líbano:

M.H. GHAZAL

Por el Principado de Liechtenstein:

M. APOTHÉLOZ
G. DUPUIS

Por Luxemburgo:

EDMOND TOUSSING

Por la República Democrática de Madagascar:

RATOVONDRAHONA PASCAL
MARCEL AIMÉ

Por Malasia:

MOHD. ANUAR KHALID
TAN POH KEAT
NAINA MOHAMED KHALID

Por la República de Maldivas:

HUSSAIN SHAREEF

Por la República de Malí:

KEITA MINEMBA MAMADOU

Por la República de Malta:

JOHN A. SCICLUNA
ANTHONY DEBONO
JOSEPH M. PACE

Por el Reino de Marruecos:

ANTARI EL JILALI

Por Mauricio:

J. LEUNG YINKO

Por México:

JOSÉ J. HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
JOEL GALVÁN TALLEDOS

Por Mónaco:

BIANCHERI LOUIS

Por Nepal:

SURESH KUMAR PUDASAINI

Por la República del Níger:

AMSA ISSA
MOUNKAILA MOUSSA
HAMANI KINDO HASSANE

Por la República Federal de Nigeria:

IGE OLAWALE ADENIJI
OTIJI AUGUSTINE UZOBUE NYI
GBENEBOR GABRIEL EHIZOMO
ODUSANYA RUFUS OLUKAYODE

Por Noruega:

ROLF TINGUOLD
EUGEN LANDEIDE
JOHANNE SOKNES
EINAR UTVIK

Por Nueva Zelandia:

C. STEVENSON

Por la Sultanía de Omán:

MAHIR MUHAMMED ALKHUSSEIBY
NAJIB KHAMIS AL-ZADJALY

Por la República de Uganda:

FRANCIS PATRICK MASAMBU

Por la República Islámica del Pakistán:

ABDUL RASHID QURESHI
ALLAH WASAYA AWAN

Por Papua Nueva Guinea:

JAMES URARU
STAN G. ONA

Por la República del Paraguay:

MIGUEL CIRILO GUANES S.
MIGUEL HORACIO GINI E.

Por el Reino de los Países Bajos:

A. DEK
A. BOESVELD
A. DE RUITER

Por la República de Filipinas:

JOSÉ LUIS ARANETA ALCUAZ

Por la República Popular de Polonia:

ROZPARA EDWARD

Por Portugal:

FERNANDO ABILIO RODRIGUES MENDES
IRIARTE JOSÉ ABAÚJO ESTEVES
ROGÉRIO RESENDE RODRIGUES
FILIPE JOSÉ D'OREY BOBONE
CARLOS ALBERTO ROLDÃO LOPES

Por el Estado de Qatar:

AL-DERBESTI AHMED Y.
ABBAS AHMED ABBAS
HUSSAIN ALI MAKI

Por la República Árabe Siria:

MAKRAM OBEID
MOHAMAD OTHMAN
ALI MAROUF

Por la República Democrática Alemana:

DR. H.J. HAMMER

Por la República Popular Democrática de Corea:

CHON MYONG GUN

Por la República Socialista Soviética de Ucrania:

V.I. DELIKATNY

Por la República Socialista de Rumania:

A. CHIRICA
T. STEFAN
W. LISKA

Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

ROBERT J. PRIDDLE
JOHN F. MILLS
SIK-KEI WONG

Por la República Rwandesa:

BIZIMANA ASSUMANI
NGABONZIZA JEAN BAPTISTE

Por la República de San Marino:

G. PASOLINI
P. GIACOMINI

Por la República del Senegal:

CHEIKH TIDIANE NDIONGUE
PAPE GANA MBENGUE

Por la República de Singapur:

LIM SHYONG
NG BOON SIM
LIM WAN HOON

Por Suecia:

CLAES-GÖRAN SUNDELIUS
JOHAN MARTIN-LÖF
BENGT MÖLLER
BENGT RINGBORG

Por la Confederación Suiza:

M. APOTHÉLOZ
G. DUPUIS

Por el Reino de Swazilandia:

ALFRED SIPHO DLAMINI
MZWANDILE RICHARD MABUZA

Por la República Unida de Tanzania:

ATHMANI H.J. MARIJANI
ALPHONCE SAMALI NDAKIDEMI

Por la República del Chad:

KHALIL D'ABZAC
SERRY D. NDINGA-HADOUM

Por la República Socialista Checoslovaca:

LOSINSKÝ JAROSLAV
SCHNEIDER SLAVOMIL

Por Tailandia:

M. CHANTRANGKURN
S. VANICHSENI
S. BIJAYENDRAYODHIN
K. UDOMKIAT

Por la República Togolesa:

A. DO AITHNARD

Por el Reino de Tonga:

LEMEKI MALU
MOSESE MANUOFETOA

Por Túnez:

HELAL CHEDLY
ZITOUN HASSOUMI

Por Turquía:

OSMAN YILMAZ GÖZÜM

Por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas:

J.A. TOLMACHEV

Por la República Socialista de Viet Nam:

DANG VAN THAN

Por la República Árabe del Yemen:

ABDULLA MOHAMED AL-NAHMI

Por la República Democrática Popular del Yemen:

SHIHAB OMER AHMED

Por la República Socialista Federativa de Yugoslavia:

GRAHOR ANDREJ

Por la República del Zaire:

MUKUNA KABUYA

Por la República de Zimbabwe:

DR. MANGWENDE W.P.M.

M.F. DANDATO

G.T. MARECHERA

APENDICE 1

Disposiciones generales relativas a la contabilidad

1. *Tasas de distribución*

1.1 Para cada servicio admitido en una relación dada, las administraciones* fijarán y revisarán por acuerdo mutuo las tasas de distribución aplicables entre ellas, de conformidad con las Recomendaciones del CCITT y en función de la evolución de los gastos que ocasione la prestación de ese servicio de telecomunicación, y las distribuirán en partes alícuotas terminales pagaderas a las administraciones* de los países terminales y, cuando proceda, en partes alícuotas de tránsito pagaderas a las administraciones* de los países de tránsito.

1.2 En las relaciones de tráfico en las que sea posible tomar como base los estudios sobre costes efectuados por el CCITT, la tasa de distribución se podrá también determinar con arreglo al siguiente método:

- a) las administraciones* establecerán y revisarán sus partes alícuotas terminales y de tránsito teniendo en cuenta las Recomendaciones del CCITT;
- b) la tasa de distribución será la suma de las partes alícuotas terminales y de las partes alícuotas de tránsito, si las hubiere.

1.3 Cuando una o varias administraciones* hayan adquirido, por remuneración a tanto alzado o por cualquier otro medio, el derecho a utilizar una parte de los circuitos o de las instalaciones de otra administración*, tendrán derecho a establecer, de conformidad con lo dispuesto en los § 1.1 y 1.2 supra, su parte alícuota por la utilización de esta parte del enlace.

1.4 En caso de que varias administraciones* hayan acordado una o más rutas, si la administración* de origen desvía unilateralmente el tráfico por una ruta que no haya sido convenida con la administración* de destino, las partes alícuotas terminales pagaderas a la administración* de destino serán las que se adeudarían si el tráfico se hubiese encaminado por la ruta primaria que ha sido objeto de un acuerdo, corriendo por cuenta de la administración* de origen los gastos de tránsito, a menos que la administración* de destino esté dispuesta a aceptar una parte alícuota diferente.

* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

1.5 Cuando el tráfico sea encaminado por un centro de tránsito sin autorización o acuerdo sobre el importe de la parte alícuota de tránsito, la administración* de tránsito tendrá derecho a establecer el importe de la parte alícuota de tránsito que se ha de incluir en las cuentas internacionales.

1.6 Cuando una administración* esté sujeta a un impuesto o una tasa fiscal sobre las partes alícuotas de distribución u otras remuneraciones que le correspondan, no deberá a su vez deducir tal impuesto o tasa fiscal de las otras administraciones*.

2. *Establecimiento de las cuentas*

2.1 En defecto de acuerdo especial, la administración* encargada de la percepción de las tasas establecerá y transmitirá a las administraciones* interesadas una cuenta mensual con todas las sumas adeudadas.

2.2 Las cuentas se enviarán en el plazo más breve posible y, salvo en caso de fuerza mayor, antes de la expiración del tercer mes siguiente a aquél al que la cuenta se refiera.

2.3 En principio, una cuenta se considerará aceptada sin que sea necesario notificar expresamente la aceptación a la administración* que la haya presentado.

2.4 Sin embargo, toda administración* tendrá derecho a impugnar los elementos de una cuenta durante un periodo de dos meses contados a partir de la fecha de su recepción, pero sólo en la medida necesaria para reducir las diferencias hasta límites mutuamente convenidos.

2.5 En las relaciones para las que no exista acuerdo especial, la administración* acreedora establecerá en el plazo más breve posible una cuenta trimestral con los saldos de las cuentas mensuales del periodo a que dicha cuenta se refiera y la transmitirá por duplicado a la administración* deudora, la cual, después de su verificación, devolverá uno de los ejemplares en el que habrá hecho constar su aceptación.

2.6 En las relaciones indirectas en las que una administración* de tránsito sirva de intermediario de contabilidad entre dos puntos terminales, ésta debe incluir los datos de contabilidad relativos al tránsito en la correspondiente cuenta del tráfico saliente, destinada a las administraciones* que la siguen en la secuencia de encaminamiento, en el plazo más breve posible después de recibidos esos datos de la administración* de origen.

* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

3. *Liquidación de los saldos de las cuentas*

3.1 *Elección de la moneda de pago*

3.1.1 El pago de los saldos de las cuentas internacionales de telecomunicación se efectuará en la moneda elegida por el acreedor, previa consulta con el deudor. En caso de desacuerdo, la elección del acreedor prevalecerá siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el § 3.1.2. Si el acreedor no especifica moneda, la elección corresponderá al deudor.

3.1.2 Cuando el acreedor elija una moneda cuyo valor se establezca unilateralmente o cuyo valor equivalente deba determinarse tomando como base una moneda de valor también unilateralmente establecido, el empleo de la moneda elegida deberá ser aceptable para el deudor.

3.2 *Determinación del importe del pago*

3.2.1 El importe del pago en la moneda elegida, según se determina a continuación, deberá tener un valor equivalente al saldo de la cuenta.

3.2.2 Si el saldo de la cuenta está expresado en la unidad monetaria del FMI, el importe en la moneda elegida vendrá determinado por el tipo de cambio vigente la víspera del pago o por el último tipo de cambio publicado por el FMI entre la unidad monetaria del FMI y la moneda elegida.

3.2.3 Sin embargo, si no se ha publicado el tipo de cambio entre la unidad monetaria del FMI y la moneda elegida, el importe del saldo de la cuenta se convertirá, en primer lugar, a una moneda cuyo tipo de cambio haya publicado el FMI; a tal efecto, se aplicará el tipo de cambio vigente la víspera del pago o el último tipo de cambio publicado. El importe así obtenido se convertirá, en segundo lugar, al valor equivalente de la moneda elegida; a tal efecto, se aplicará el tipo de cambio vigente al cierre de la víspera del pago o la cotización más reciente del mercado oficial de divisas o del mercado normalmente admitido en la principal plaza financiera del país deudor.

3.2.4 Si el saldo de la cuenta está expresado en francos oro, su importe se convertirá, a falta de arreglos particulares, a la unidad monetaria del FMI conforme a lo dispuesto en el § 6.3 del Reglamento. El importe del pago se determinará seguidamente con arreglo a las disposiciones del § 3.2.2.

3.2.5 Si, en virtud de un arreglo particular, el saldo de la cuenta no está expresado en la unidad monetaria del FMI ni en francos oro, las disposiciones relativas al pago deberán formar también parte de ese arreglo particular y:

- a) si la moneda elegida es aquélla en que está expresado el saldo de la cuenta, el importe del pago en la moneda elegida será el importe del saldo de la cuenta;
- b) si la moneda elegida para el pago no es aquélla en que está expresado el saldo, el importe se determinará convirtiendo el saldo de la cuenta en su valor equivalente en la moneda elegida, por el procedimiento descrito en el § 3.2.3.

3.3 *Pago de los saldos*

3.3.1 El pago de los saldos de las cuentas se efectuará lo antes posible y en todo caso en un plazo máximo de dos meses contados a partir de la fecha de expedición de la cuenta por la administración* acreedora. Transcurrido este plazo, la administración* acreedora podrá exigir intereses que, en ausencia de acuerdo mutuo, podrán ascender hasta el 6% anual a contar desde el día siguiente al de la expiración de dicho plazo, a reserva de notificación previa en forma de una reclamación definitiva del pago.

3.3.2 El pago del saldo de la cuenta no se demorará en espera del acuerdo sobre una reclamación relativa a dicha cuenta. Los reajustes que eventualmente se convengan se incluirán en una cuenta posterior.

3.3.3 El día del pago, el deudor transmitirá el importe expresado en la moneda elegida y calculado según se indica en los párrafos anteriores, por cheque bancario, giro o cualquier otro medio aceptable para el deudor y el acreedor. Si el acreedor no expresa preferencia, la elección corresponderá al deudor.

3.3.4 Los gastos de pago (tributos, gastos de compensación, comisiones, etc.) satisfechos en el país deudor correrán por cuenta del deudor. Tales gastos satisfechos en el país acreedor, comprendidos los gastos de pago cobrados por los bancos intermediarios en terceros países, correrán por cuenta del acreedor.

3.4 *Disposiciones adicionales*

3.4.1 Las administraciones* podrán, por acuerdo mutuo y siempre que se cumplan los plazos de pago, liquidar sus saldos de todo tipo por compensación:

- de sus créditos y deudas en sus relaciones con otras administraciones*, y
- de los créditos de los servicios postales, en su caso.

* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

3.4.2 Si, durante el periodo comprendido entre el envío del medio de pago (giro bancario, cheque, etc.) y su recepción (acreditación en cuenta, cobro del cheque, etc.) por el acreedor, se produce una variación del valor equivalente de la moneda elegida, calculado como se indica en las disposiciones del § 3.2, y si la diferencia resultante de esta variación excede del 5% del valor de la suma adeudada, calculado a raíz de dicha variación, el deudor y el acreedor se repartirán la diferencia total por partes iguales.

3.4.3 Si se produce un cambio radical en el sistema monetario internacional que haga inoperantes o inadecuadas las disposiciones contenidas en uno o en varios párrafos anteriores, las administraciones* tendrán plena libertad para adoptar por vía de acuerdos mutuos, una base monetaria diferente o procedimientos diferentes para la liquidación de los saldos de las cuentas, en espera de la revisión de dichas disposiciones.

* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

PAGE LAISSEE EN BLANC INTENTIONNELLEMENT

PAGE INTENTIONALLY LEFT BLANK

APENDICE 2

Disposiciones generales relativas a las telecomunicaciones marítimas

1. *Generalidades*

Siempre que las disposiciones siguientes no dispongan lo contrario, las disposiciones del Artículo 6 y del Apéndice 1 se aplicarán también a las telecomunicaciones marítimas, teniendo en cuenta las Recomendaciones del CCITT.

2. *Autoridad encargada de la contabilidad*

2.1 Las tasas de las telecomunicaciones marítimas en el servicio móvil marítimo y en el servicio móvil marítimo por satélite deberán, en principio y conforme a la legislación y práctica nacionales, ser percibidas del titular de la licencia de explotación de la estación móvil marítima:

- a) por la administración que haya expedido la licencia;
- b) por una empresa privada de explotación reconocida; o
- c) por cualquiera otra entidad o entidades designadas con este propósito por la administración mencionada en el apartado a).

2.2 En el presente Apéndice, la administración o la empresa privada de explotación reconocida o la entidad o entidades a que se hace referencia en el § 2.1, se denominan «autoridad encargada de la contabilidad».

2.3 Las referencias a la administración* que se hacen en el Artículo 6 y en el Apéndice 1 se harán a la «autoridad encargada de la contabilidad» cuando se apliquen las disposiciones de dicho artículo y del Apéndice 1 a las telecomunicaciones marítimas.

2.4 Los Miembros designarán sus autoridades encargadas de la contabilidad a efectos de la aplicación del presente Apéndice y notificarán su nombre, código de identificación y dirección al Secretario General de la UIT para su publicación en el Nomenclátor de las estaciones de barco. El número de nombres y direcciones será limitado teniendo en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)

3. *Establecimiento de las cuentas*

3.1 En principio, una cuenta se considerará aceptada sin necesidad de notificación explícita de aceptación a la autoridad encargada de la contabilidad que la haya enviado.

3.2 Sin embargo, toda autoridad encargada de la contabilidad podrá objetar los detalles de una cuenta en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de su envío.

4. *Pago de los saldos de las cuentas*

4.1 La autoridad encargada de la contabilidad pagará, sin demora, y en todo caso en un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de su envío, todas las cuentas de las telecomunicaciones marítimas internacionales, salvo cuando la liquidación de las cuentas se haga conforme a lo dispuesto en el § 4.3.

4.2 Cuando transcurridos seis meses desde su presentación no se hayan pagado cuentas de las telecomunicaciones marítimas internacionales, la administración que haya expedido la licencia de explotación de estación móvil tomará, si así se le pide, todas las medidas posibles dentro de los límites de la legislación nacional aplicable para garantizar la liquidación de las cuentas del titular de la licencia.

4.3 Si entre la fecha de expedición y la fecha de recepción transcurre más de un mes, la autoridad destinataria encargada de la contabilidad procurará notificar de inmediato a la autoridad encargada de la contabilidad expedidora que las peticiones de información y el pago se pueden demorar. Sin embargo, la demora no excederá de tres meses, por lo que respecta al pago, ni de cinco meses, por lo que respecta a las peticiones de información, comenzando cada periodo a partir de la fecha de recepción de la cuenta.

4.4 La autoridad deudora encargada de la contabilidad podrá rechazar el ajuste y la liquidación de las cuentas presentadas más de dieciocho meses después de la fecha del tráfico a que las cuentas se refieran.

APENDICE 3

Telecomunicaciones de servicio y telecomunicaciones privilegiadas

1. *Telecomunicación de servicio*

1.1 Las administraciones* podrán proporcionar telecomunicaciones de servicio con exención de tasa.

1.2 Las administraciones* podrán en principio renunciar a incluir las telecomunicaciones de servicio en la contabilidad internacional, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y del presente Reglamento, y teniendo debidamente en cuenta la necesidad de establecer arreglos recíprocos.

2. *Telecomunicación privilegiada*

Las administraciones* podrán ofrecer, en régimen de exención de tasa, telecomunicaciones privilegiadas y por consiguiente, renunciar a incluir estas clases de telecomunicaciones en la contabilidad internacional, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y del presente Reglamento.

3. *Disposiciones aplicables*

Los principios generales de explotación, tarificación y contabilidad aplicables a las telecomunicaciones de servicio y a las telecomunicaciones privilegiadas deberían tener en cuenta las Recomendaciones pertinentes del CCITT.

* o empresa(s) privada(s) de explotación reconocida(s)